Expediente: PAOT-2020-769-SPA-547

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4486 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 MAR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-769-SPA-547 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(…) la contravención al uso de suelo por la instalación y operación de un salón de fiestas, el cual no cuenta con los permisos correspondientes, aunado al ruido y vibraciones proveniente de la música grabada empleada al interior, la cual se percibe en un horario de 17:00 a 20:00 de viernes a sábado (…) [hechos que tienen lugar en Reforma sin número (frente al número 38), colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía Magdalena de las Contreras].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano,

con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

USO DE SUELO Y EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención al uso de suelo y la generación de emisiones sonoras por la actividad de un salón de fiestas ubicado en Reforma sin número (frente al número 38), colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía Magdalena de las Contreras.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

(…) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (…).

En lo que respecta a las emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual no se constató la existencia de algún salón de fiestas en el sitio señalado en el escrito de denuncia; solamente se observó un lote baldío en el lugar.



Se muestra el lote baldío encontrado en el sitio.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En seguimiento a lo anterior, se solicitó a la persona denunciante que en un término de 5 días hábiles, proporcionara mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de su denuncia; no obstante, sin atender dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrara la existencia de los hechos, razón por la cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material, al ya no constatarse los hechos motivo de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la existencia de algún salón de fiestas ubicado en Reforma sin número (frente al número 38), colonia San Nicolás Totolapan, Alcaldía Magdalena de las Contreras.

- Se solicitó a la persona denunciante información que nos permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles para aportar dichas pruebas, sin embargo el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

Expediente: PAOT-2020-769-SPA-547

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4486 -2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/MHGH